

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320210001498.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 218/2021. **Negociado:** 9

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA)

De: MAPFRE ESPAÑA, S.A.

Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA y SEGURCAIXA, S.A.

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a: JOSE MANUEL DE TORRES-ROLLON PORRAS

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N° 87/2025

En Málaga, a ocho de abril de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 218/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por el Procurador Sr. Olmedo Cheli y asistida por el Abogado Sr. Jurado Martín contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por el Procurador Sr. Torres Beltrán y asistido por el Abogado Sr. De Torres-Rollón Porras, habiendose personado como codemandada la entidad Segurcaixa S.A., actuando con la misma representación y defensa que el Ayuntamiento demandado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga en fecha 22 de julio de 2.020 por los daños materiales sufridos en fecha 29 de mayo de 2.020 en el vehículo matrícula **6400-LDR** que tiene concertada póliza de seguros con dicha entidad y que ascendieron a 1.015,66 euros que han sido abonados por la compañía aseguradora, ampliándose posteriormente el recurso al Decreto nº 7455/21, de fecha 13 de diciembre de 2.021 del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, recaído en el expediente nº 38/2020 por el que se inadmite la solicitud de responsabilidad patrimonial mencionada por prescripción del derecho, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la entidad codemandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que el día 29 de mayo de 2.020, el vehículo matrícula [REDACTED] que se encontraba estacionado en el paseo marítimo del levante de Torre del Mar (Vélez-Málaga) a la altura del Edificio Las Antillas 13, sufrió daños materiales como consecuencia de la caída de una rama de grandes dimensiones de un árbol ascendiendo los mismos a 1.015,66 euros que han sido abonados por la entidad recurrente ya que vehículo [REDACTED] está asegurado en Mapfre bajo la póliza todo riesgo nº [REDACTED], siendo que en la fecha del siniestro la conservación y mantenimiento del arbolado público del paseo de levante de Torre del Mar, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y entendiéndose que no concurre la prescripción de la acción ya que la reclamación se presentó dentro de plazo y la Administración resolvió con el Decreto de inadmisión después de haber sido interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, por lo que solicita que con anulación de la resolución impugnada se declare la responsabilidad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga y se le condene a pagar a la recurrente una indemnización en la cuantía de los daños así como los intereses legales.

La representación de la Administración demandada y de la codemandada personada, se opusieron a la pretensión actora reiterando los argumentos de la resolución impugnada objeto de ampliación que inadmite la solicitud de responsabilidad patrimonial mencionada por prescripción del derecho al considerar que la Compañía de Seguros es una persona jurídica y visto el contenido del artículo 14.2.a) de la LPACAP que le obliga a relacionarse electrónicamente con la administración, la solicitud presentada en su nombre con fecha 22 de julio de 2.020 adolecía de un defecto en cuanto no se utilizó el medio adecuado para su presentación, siendo



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



subsanado con fecha 15 de junio de 2.021 debiendo considerar dicha fecha como de presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.4 de la misma Ley, añadiendo que en el caso de considerar que no ha habido prescripción del derecho a reclamara lo que procedería en todo caso es ordenar a la Administración retrotraer las actuaciones a la fase administrativa para que se dé el trámite que corresponda a la solicitud del recurrente ya que no se ha tramitado expediente administrativo de responsabilidad patrimonial con todas sus fases. Subsidiariamente, entiende que existe una falta de legitimación activa de la entidad recurrente ya que no acredita quien es el propietario del vehículo, ni que la entidad realizara el pago por subrogación ni que la póliza de seguros exista y, más subsidiariamente, muestra su disconformidad con la cantidad indemnizatoria reclamada pues no se aporta informe pericial sino una valoración de daños de la propia entidad, no constan fotografías de los daños ni se aporta justificante de pago de los mismos.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se puede adelantar que la decisión de la Administración a demandada de inadmitir a trámite por extemporánea la reclamación de responsabilidad patrimonial que presentó la entidad recurrente ha de ser calificada como no adecuada a derecho, con base en los siguientes argumentos: La cuestión a resolver es si la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada por la entidad recurrente, presentada en el Registro General del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de manera presencial en fecha 22 de julio de 2.020 -cuando todavía no había transcurrido el plazo de un año para ejercitar la acción de reclamación previsto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015-, ha de entenderse interpuesta en plazo legal, teniendo en cuenta que dicha entidad fue requerida de subsanación por la Administración para que la presentara de forma telemática en fecha 11 de junio de 2.021 y que la subsanación tuvo lugar el día 15 de junio de 2.021 -una vez transcurrido dicho plazo-.

La Administración demandada, tanto en el Decreto impugnado de fecha 30 de noviembre de 2.021 como en la contestación a la



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



demanda efectuada en el acto del juicio, estima que, en aplicación del artículo 68.4 de la Ley 39/2015 -"Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación"-, debe tenerse por fecha de presentación de la reclamación el día 15 de junio de 2.021, fuera, por tanto, de plazo legal.

Resulta paradójico que presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 22 de julio de 2.020 para la que la Ley prevé un plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución expresa (artículo 91 de la Ley 39/2015), es decir, con plazo hasta 22 de diciembre de 2.020, consolidada la ficción jurídica de resolución contraria a la indemnización y presentada demanda contra esta desestimación por silencio en fecha 25 de mayo de 2.021, la Administración pasadas todas estas fechas y producidos todos estos efectos, requiera a la entidad recurrente para que subsane el defecto de presentación presencial de la solicitud por tener obligación de presentación telemática en diez días, lo subsane la parte en plazo y la Administración inadmita la solicitud por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015.

Es decir incumplida por la Administración su obligación de resolver se muestra rigurosa en cuanto al plazo señalado en el artículo 68.4 y sus consecuencias.

No es aplicable dicha precepto por la sencilla razón de considerar el requerimiento de la Administración extemporáneo y efectuado con vulneración de los principios básicos de derecho Administrativo en especial de seguridad jurídica y buena administración que obligan a excluir la aplicación de dicho precepto por la irregularidad mencionada en el requerimiento de la Administración por lo que la consecuencia de tener por presentada la solicitud en la fecha de la subsanción no puede ser una consecuencia adecuada a derecho al



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10	

nacer de un presupuesto inexistente cual es la falta de requerimiento en tiempo y forma.

TERCERO.- Superado el obstáculo principal opuesto por la Administración para cercenar el avance en el recurso, el siguiente paso relevante sería la pretensión de la Administración de no adentrarse esta resolución en el fondo del procedimiento y ordenar a la Administración la tramitación y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Tampoco puede prosperar en este caso concreto. Es cierto que no existe resolución fiscalizable en vía administrativa y que la Administración no ha tramitado el procedimiento con todas sus fases. Pero lo cierto es que dicha consecuencia en este caso concreto resulta del todo punto desproporcionada y ausente de sustento legal pues la Administración no tramitó ni resolvió el procedimiento por incumplimiento de sus obligaciones en plazo cuando además contaba con toda la documentación hoy aportada a este procedimiento y dicha documentación ha servido sin queja alguna para contestar a la demanda y oponer distintos motivos de oposición tanto formales como de fondo.

La jurisprudencia así lo entiende en determinados supuestos como el presente (sentencia de fecha 28 de febrero de 2024 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación nº 199/2023, que si bien resuelve un recurso contencioso-administrativo en materia tributaria sus razonamientos sobre la desproporción de la orden de retroacción de actuaciones en supuesto similar es totalmente aplicable al presente) y así afirma: *“Por otra parte, la decisión no puede limitarse en este caso a revocar la inadmisión de la revisión de oficio, sino que debe resolver el fondo de la propia solicitud, dando lugar a la misma, como dispone la sentencia recurrida. Estamos ante un caso en el que, conforme a constante doctrina jurisprudencial de esta Sala, el órgano judicial está en condiciones de resolver directamente sobre la revisión de oficio, sin retroacción de actuaciones para seguir el procedimiento establecido en el artículo 217.4 LGT (dictamen del Consejo de*



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma), pues no existen otras personas distintas al interesado que deban ser oídas, ni se produce afectación de derechos o intereses de terceros como consecuencia del acto cuya revisión de oficio se solicita. Como hemos declarado, entre otras, en la STS de 1 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3857/2019 - ECLI:ES:TS:2020:4193) cuando la Administración inadmite la revisión de oficio de actos administrativos, la estimación del recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión de inadmisión no se ha de limitar necesariamente a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia Administración, sino que el Tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, cuando resulte desproporcionado, y así ocurre aquí, someter a los interesados a un nuevo procedimiento para dilucidar una cuestión de derecho que ha quedado plenamente resuelta en este proceso jurisdiccional”.

CUARTO.- Solventado lo anterior, dos cuestiones quedan por analizar de los motivos de oposición a la impugnación que realiza la representación de la Administración demandada: la falta de legitimación activa y la realidad y cuantía de los daños por lo que se reclama.

Respecto de la primera, la falta de acción de la entidad recurrente en vía administrativa al no tener legitimación ya que no acredita quien sea el propietario del vehículo, ni el pago del importe de los daños que permitiría que se subrogara en la posición del propietario del vehículo ni la existencia de la póliza, según plantea la representación de la Administración demandada en el acto del juicio.

Tal excepción no puede prosperar. Consta tanto en el expediente administrativo como en la documental acompañada a la demanda la póliza suscrita y la factura de reparación del vehículo, documentos no impugnados, sin que pueda comprenderse que acreditación hay que realizar de quien es el propietario del vehículo más allá de los documentos aportados para cuestionar la



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



legitimación de la entidad aseguradora que nace de la subrogación acreditada con tal documentación.

Cuando el que reclama el resarcimiento lo hace por subrogación en el derecho del perjudicado a reclamar el daño, y tratándose de una compañía de seguros es preciso que se acredite el abono del importe de los daños al perjudicado como asegurado con la póliza de seguros que cubre el siniestro ocurrido ya la ley del Contrato de Seguro afirma que el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo. Y a la vista de la prueba obrante en autos esta circunstancias queda justificada sin prueba en contrario.

Y en cuanto a la determinación de la indemnización de acuerdo con el principio de efectividad del daño pues solo puede reconocerse al recurrente una indemnización igual al importe de los daños efectivamente soportados, que resulten acreditados, la Administración demandada se opone entendiendo que no resultan acreditados pero frente a ello se aporta atestado de la Policía Local de Vélez Málaga, valoración de los daños por el perito de la Compañía y factura de reparación de los daños y en todos estos documentos coinciden los daños, acreditándose el origen de los mismos compatible con la dinámica del accidente.

En consecuencia, no cabe duda que con dicha prueba el actor acredita cumplidamente la realidad y entidad de los daños, así como el importe de su reparación, sin que le sea exigible más pruebas.

Si la parte demandada pone en duda dichos daños, es a ella a quien incumbe probar dicha alegación, como hecho impeditivo que es, para lo cual, hubiera sido necesaria una prueba pericial que así lo hubiera puesto de manifiesto, y dicha prueba no ha tenido lugar.

Por lo expuesto, se debe acoger la entidad de los daños fijados por la actora, en concreto el importe de 1.015,66 euros.

Así las cosas, y como ha quedado expuesto con anterioridad, han de tenerse por acreditados la realidad del accidente y la concurrencia del requisito relativo al nexo causal entre la lesión patrimonial sufrida por la parte actora y el funcionamiento anormal



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



de la Administración demandada pues ni un solo argumento se esgrime para combatirlo por la Administración demanda, así como los daños originados en el mismo cuya indemnización aquí se postula, lo que patentiza la existencia de un anormal funcionamiento del Ayuntamiento demandado y que hace que se desvanezcan los argumentos defensivos de la Administración demandada y de la codemandada personada.

Por lo expuesto, el presente recurso ha de ser estimado.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada y a la codemandada personada por mitad si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón en consonancia con lo dicho de 150 euros cada una.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Olmedo Cheli, en nombre y representación de la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, procede



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



anular la resolución administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al ser contraria a derecho, reconociendo a la entidad recurrente el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 1.015,66 euros más los intereses legales que correspondan.

Se imponen las costas a la Administración demandada y a la codemandada personada con el límite de 300 euros como se indica en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQR725UFLUDMCWBFM9ZUYS35CYRW	Fecha	09/04/2025	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10	